



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**Expediente:** TEEH-JDC-248/2020.

**Promovente:** Juana Sánchez González.

**Autoridades responsables:** Comisión Ejecutiva Nacional, del Partido del Trabajo y otras

**Magistrada ponente:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que **se declaran fundados los agravios de la parte actora**, a efecto de reparar la violación a su derecho político-electoral a ser votada y en consecuencia **se revoca** el acuerdo IEEH/CG/057/2020 únicamente por cuanto hace a la negativa de registro de la segunda regiduría propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo, postulada por la candidatura común celebrada entre los partidos Morena-PVEM-PESH-PT a efecto de reponer el procedimiento de registro precisado en el artículo 120 del Código Electoral.

## I. GLOSARIO

**Accionante, Actora, Parte Actora, promovente:**

Juana Sánchez González.

**Autoridades responsables:**

Comisión Ejecutiva Nacional, Comisionado Político de Asuntos Electorales, Comisionado Político Nacional en Hidalgo y Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo; todos ellos del Partido del Trabajo.

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución, Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Convenio:</b>	"CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PARA LA ELECCIÓN 25 DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO".
<b>Formato 2:</b>	Formato de solicitud Individual de Registro y Aceptación de Candidatura expedido por el IEEH.
<b>Formato 3:</b>	Formato de declaración bajo protesta de decir verdad de cumplimiento de requisitos de elegibilidad expedido por el IEEH.
<b>Formato SNR:</b>	Formulario de Aceptación de Registro del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.
<b>IEEH, Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>MORENA, Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>PESH:</b>	Partido Encuentro Social Hidalgo.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral, Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **II. ANTECEDENTES**

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de 2019, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro 84 Ayuntamientos en el Estado.
  
- 2. Aprobación de la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo".** Resulta un hecho notorio para este Tribunal, que con fecha veinticinco de marzo, el Consejo General del IEEH, aprobó mediante el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020 el convenio de candidatura común suscrito por los partidos PVEM, PT, MORENA y PESH para postular candidatos a Ayuntamientos en veinticinco municipios del estado, incluido Almoloya.
  
- 3. Suspensión del proceso electoral.** El treinta 30 de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia el 1 uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>2</sup>; por su parte, el cuatro 4 de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

- 4. Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG83/2020

electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>4</sup>.

**5. Registro y aprobación de candidaturas ante el IEEH.**

Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el 14 de agosto y concluyó el 19 siguiente y asimismo se determinó que el plazo máximo para aprobar dichos registros sería el 4 cuatro de septiembre.

**6. Emisión del acuerdo IEEH/CG/057/2020.**

Durante la reanudación de la sesión del Consejo General del IEEH de cuatro de septiembre, celebrada el ocho siguiente, se emitió el acuerdo IEEH/CG/057/2020 en el que dicho órgano se pronunció sobre el registro de las planillas postuladas por la candidatura común, entre las que se encuentra la del Ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo.

Momento en el que la actora aduce tener conocimiento del acto impugnado, consistente en la omisión del PT de registrarla como segunda regidora propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo.

**7. Presentación del juicio ciudadano.**

Inconforme lo anterior, el 12 doce de septiembre, la accionante presentó, ante la Oficialía de Partes del IEEH, un Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

---

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG170/2020

<sup>4</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020

- 8. Recepción.** El diecinueve de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal la demanda original y sus anexos.
- 9. Acuerdo de integración y turno.** Mediante proveído dictado el diecinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente que ahora se resuelve, con la clave TEEH-JDC-248/2020 y turnarlo a su Ponencia. Y una vez radicado, posteriormente mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre, se tuvo por recibido el trámite de ley por parte de las autoridades responsables.
- 10. Presentación de escrito del PVEM.** El veintiuno siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio número IEEH/SE/1398/2020 signado por el Lic. Uriel Lugo Huerta, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remite escrito signado por Honorato Rodríguez Murillo, en calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, por el que compareció al presente juicio.
- 11. Acuerdo de radicación.** Mediante proveído dictado el veintidós de septiembre, se radicó para su sustanciación el presente juicio ciudadano.
- 12. Diligencia de inspección.** En fecha veintiséis de septiembre se celebró una inspección judicial respecto del contenido de los archivos digitales remitidos a este Tribunal por el PVEM.
- 13. Acuerdo de admisión, valoración probatoria y cierre de instrucción.** En la misma fecha la Magistrada ponente abrió instrucción; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por la accionante, así como las allegadas por las autoridades responsables y al no existir actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y

ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

### **III. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de la parte actora. Ello derivado de la presunta omisión del PT de registrarla ante el IEEH para el cargo de elección popular que en términos del Convenio de Candidatura Común le correspondía.

La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

### **IV. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

#### **Forma**

El juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral Local, en la demanda consta el nombre y la

firma autógrafa de la actora, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su recurso, los artículos presuntamente violados y aporta pruebas.

### **Legitimación, personería e interés jurídico**

La promovente cuenta con legitimación y personería para accionar, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción II, pues comparece por su propio derecho en su carácter de ciudadana aspirante candidata a la segunda regiduría propietaria del municipio de Almoloya, Hidalgo.

Tal calidad, se le tiene por acreditada con el acuerdo **CPEHGO-04/2020**<sup>5</sup>, de diez de agosto de dos mil veinte, en el que se desprende que los integrantes del Consejo Político del Estado de Hidalgo la designaron como candidata a segunda regidora propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo.

Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la accionante acude a impugnar la presunta omisión del PT de registrarla ante el IEEH para el cargo de elección popular que a su decir, en términos del Convenio de Candidatura Común le correspondía, es que dicha situación se relaciona con su derecho político-electoral de ser votado, dada su pretensión de obtener su registro como candidata a dicho cargo y por ende, la actora cuenta interés jurídico para accionar.

---

<sup>5</sup> Visible a autos y que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 357, fracción V y 361, fracción II del Código Electoral, adminiculada con las manifestaciones de la parte actora y del Partido Verde Ecologista de México a través de su representante, constituye una Prueba Documental Pública con valor probatorio pleno.

### **Oportunidad**

Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por la accionante fue promovido dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

Lo anterior es así, sin que pase desapercibido para este organismo jurisdiccional que la accionante presentó su medio de impugnación el doce de septiembre ante el IEEH (autoridad no señalada como responsable), y que dicho órgano a su vez diera vista con dicha documentación a la representación partidista hasta el quince de septiembre siguiente para que realizara el trámite de ley contenido en el artículo 362 del Código Electoral Local.

Situación que en principio de cuentas pudiera actualizar la causal de desechamiento contenida en las fracciones I y IV del artículo 353 del Código Local. No obstante, toda vez que en el caso concreto, la actora promovió un recurso en contra de la omisión del PT de registrarla como segunda regidora propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo, por lo que la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de **tracto sucesivo**.

Ello implica que mientras subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, se actualiza constantemente fecha sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandis*<sup>6</sup>, en el contenido de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas con los números **6/2007 y 15/2011**, de rubros **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO**

---

<sup>6</sup> De manera análoga, haciendo los cambios necesarios.



***SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO***<sup>7</sup> y ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"***<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, resulta correcto afirmar que en tanto la autoridad partidista no realice los actos tendentes a que la privación del derecho de la actora quede insubsistente, la omisión se actualiza día tras día. Como consecuencia de lo anterior, se concluye que la presentación de la demanda en estudio es oportuna.

## **V. TERCERO INTERESADO**

Tal y como se establece en la fracción IV del artículo 355 el Código Electoral Local, a la luz de la tesis XV/2010 de Sala Superior, tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, **siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor.**

Precisado esto, tal y como se mencionó en el apartado de antecedentes del presente fallo, el veintiuno de septiembre de este año se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio

---

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 6/2007**, de rubro y texto siguiente:

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro y texto siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

número IEEH/SE/1398/2020 signado por el Lic. Uriel Lugo Huerta, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remite escrito signado por Honorato Rodríguez Murillo, en calidad de tercero interesado.

Al efecto, del análisis que este Tribunal realizó al escrito de tercería, se advierte que el promovente comparece en calidad de Representante Propietario del PVEM, y que en su escrito no combate la pretensión de la actora en el Juicio ciudadano, sino que por el contrario apoya sus pretensiones.

Por tanto, toda vez que Honorato Rodríguez Murillo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, no aduce una pretensión incompatible con la actora, es que en términos de lo dispuesto en el artículo 355 del Código Electoral Local, a la luz de la tesis XV/2010 de Sala Superior, no se le tenga por reconocida la calidad con la que pretende comparecer en el presente asunto.

## **VI. EXHAUSTIVIDAD**

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS***

**RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>9</sup> y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."<sup>10</sup>**

Ello en el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"<sup>11</sup>**

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro y texto siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 43/2002**, de rubro y texto siguiente: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>11</sup> **Jurisprudencia 02/98**, de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

A continuación este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso formulados por la apelante, ante la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología le cause lesión dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>12</sup>.

### **Agravios**

Del estudio exhaustivo de la demanda, es posible advertir que la actora se duele medularmente de lo siguiente:

1. Pese a que el PVEM entregó los documentos en diversas ocasiones a la representación del PT para solicitar su registro, el mismo fue omiso en registrarla como segunda regidora propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo.
2. En contravención al Convenio de Candidatura común, el Partido del Trabajo registró como candidata a una persona para el cargo de la segunda regiduría propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo, que le correspondía al PVEM.

### **Acto reclamado**

Como se adelantó con anterioridad, la promovente señala como acto reclamado la omisión del PT de registrarla como segunda regidora propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo, en contravención a

---

<sup>12</sup> **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

las disposiciones contenidas en el convenio de candidatura común y a su derecho a ser votada.

### **Pretensión**

Este Tribunal advierte que **el fin último que persigue la accionante** con la presentación de este juicio, es que le sea aprobado su registro como candidata del PVEM, sustituyéndola en una posición ya asignada a una mujer, en términos del acuerdo IEE/CG/057/2020.

### **Informe circunstanciado**

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables, a través del informe circunstanciado rendido mediante oficio sin número, de manera conjunta hicieron valer la causal de desechamiento prevista en el artículo, 352, fracción IV, en el sentido de que la promovente no acompañó documentos para acreditar la calidad de aspirante a candidata a segunda regidora propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo, con la que se ostenta, por lo que carece de personería e interés jurídico para promover el recurso que ahora se resuelve.

Al efecto, se precisa que contrario a lo manifestado por la responsable, dichos presupuestos procesales sí se tienen por acreditados y que los mismos ya fueron estudiados por este Tribunal en el apartado correspondiente del presente fallo.

Por cuanto hace a los agravios esgrimidos por la actora, las autoridades responsables, en síntesis manifiestan que al no acreditar la calidad de aspirante a candidata por el PVEM, no puede alegar vulneración alguna a su derecho a ser votada.

Asimismo, si bien reconoce la celebración del convenio de candidatura común con el PVEM, manifiesta que dicho instituto político en ningún momento informó al PT que la actora haya sido propuesta como candidata a dicho cargo.

Respecto a las afirmaciones de la parte actora en torno a que la regiduría número dos del municipio de Almoloya le correspondía al PVEM, manifiestan que dicho instituto político estuvo en aptitud de solicitar de manera directa el registro de la actora, sin que en la especie lo hubiera hecho o hubiere ejercido tal derecho de postulación en su beneficio y que en todo caso, la responsabilidad directa de la omisión en postularla es del PVEM.

En lo relativo al agravio relativo a la violación del convenio de candidatura común, manifiestan que no existe dicha transgresión habida cuenta que el PVEM en ningún momento solicitó la incorporación de la actora en la planilla, por lo que el PT no tenía obligación alguna de requerirle.

### **Decisión**

**Agravio 1, relativo a que pese a que el PVEM entregó los documentos en diversas ocasiones a la representación del PT para solicitar el registro de la actora, el mismo fue omiso en registrarla como segunda regidora propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo.**

Conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. A su vez, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el Código Electoral local, en su artículo 37 señala que **los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.**

De lo anterior, es posible advertir que conforme al marco legal vigente, se ha reconocido a los partidos políticos como entes de interés público **otorgándoles el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular**, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, en el caso específico de las Candidaturas Comunes, en el artículo 38 BIS del Código Local se establece que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos previstos en dicho código.

En ese sentido, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes del presente fallo, resulta un hecho notorio para este Tribunal, que con fecha veinticinco de marzo, el Consejo General del IEEH, aprobó mediante el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020 el convenio de candidatura común suscrito por los partidos PVEM, PT, MORENA y PESH para postular candidatos a Ayuntamientos en veinticinco municipios del estado, incluido Almoloya.

Al efecto del análisis del Convenio en comento, este Tribunal advirtió que en el mismo, los institutos políticos signantes, acordaron sujetarse a las siguientes disposiciones:

**"TERCERA.** – *Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 38 Bis fracción II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo los partidos postulantes señalan que el grupo edilicio al que se integrarán los candidatos, son los siguientes:*

(...)

	<b>Ayuntamiento</b>	<b>Partido que encabeza:</b>
14	ALMOLOYA	PT"

**"SEXTA.** *Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 38 Bis fracción II inciso f) del Código Electoral del Estado de Hidalgo las partes manifiestan que para las elecciones de ayuntamientos el partido al que pertenecerán los candidatos de resultar electos es el siguiente:*

- *El partido que encabece el municipio tendrá los cargos de Presidente, Síndico y Primer regidor, mientras que los demás cargos se distribuirán de manera progresiva en relación al orden de registro a partir del partido que encabece"*

**"SÉPTIMA.** – *Asimismo, es pertinente señalar que cada partido político realizara el registro de los candidatos que le corresponda ante la autoridad electoral. A través de los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo."*

**"NOVENA.** – *Las partes convienen facultar a la representación que cada partido determine, para que en forma coordinada subsanen las observaciones que al convenio de candidatura común y documentos haga el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, que permita dar cumplimiento a la legislación electoral vigente en el Estado de Hidalgo."*

Por su parte, del análisis del contenido del acuerdo **CPEHGO-04/2020**<sup>13</sup>, de diez de agosto de dos mil veinte, este Tribunal desprende que los integrantes del Consejo Político del PVEM en el Estado de Hidalgo, designaron a la actora como candidata a segunda regidora propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo.

De todo lo anterior, se concluye que:

1. El partido que encabece la candidatura común en el municipio correspondiente tendría los cargos de Presidente, Síndico y Primer regidor, mientras que los demás cargos se distribuirán de manera progresiva en relación al orden de registro a partir del partido que encabece;
2. Los signantes del convenio acordaron que el Partido del Trabajo encabezaría la planilla a integrantes de ayuntamiento de Almoloya Hidalgo; **razón por la cual la segunda regiduría, para la planilla de dicho municipio le corresponde al PVEM;**
3. Mediante el acuerdo **CPEHGO-04/2020**, el PVEM designó como candidata a segunda regidora propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo a Juana Sánchez González;

---

<sup>13</sup> Visible a autos y que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 357, fracción V y 361, fracción II del Código Electoral, adminiculada con las manifestaciones de la parte actora y del Partido Verde Ecologista de México a través de su representante, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno.



4. De acuerdo con la base SÉPTIMA del Convenio, **cada partido político realizaría el registro de los candidatos que le correspondieran ante la autoridad electoral por medio de los representantes ante el Consejo General del IEEH.**

Una vez que ha quedado acreditado para este Tribunal que la incoante en efecto fuera designada por el PVEM para contender en la planilla como candidata a segunda regidora propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo. En el **caso concreto**, la accionante afirma a foja doce de su escrito de demanda que **"es mi instituto quien me otorgó la postulación y entrega mis documentos en diversas ocasiones a la Representación Partidista del TRABAJO para que sea esta quien solicite el REGISTRO de la PLANILLA"**.

Al efecto, la accionante manifiesta bajo protesta de decir verdad que en fecha diecinueve de septiembre, acudió a las oficinas del PT a firmar los formatos 2, 3 y el formulario de aceptación de registro del SNR, aportando para tal efecto, copias simples de dicha documentación, mismas que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 357, fracción II y 361, fracción II del Código Electoral constituyen pruebas documentales privadas con valor probatorio presuncional.

Asimismo, en ejercicio del principio inquisitivo en la actividad probatoria y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 364 del Código Electoral Local, la ponente, para mejor proveer, requirió al PVEM a efecto de que presentara la documentación que acreditara que entregó los documentos de registro de la parte actora al PT. Al efecto, se precisa que el PVEM a través de su Representante, remitió vía correo electrónico a este Tribunal, diversas capturas de pantalla así como dos archivos de audio.

En relación con lo anterior, conviene precisar que de acuerdo con la jurisprudencia **36/2014** de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, para que las pruebas técnicas resulten suficientes para

alcanzar la pretensión del actor, resulta indispensable corroborar las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar.

En ese sentido se establece la exigencia para el oferente de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Precisado lo anterior, del análisis realizado de las imágenes remitidas por el oferente y de la audiencia celebrada el día veintiséis dentro de las instalaciones que ocupa este Tribunal Electoral, fue posible constatar una conversación entre la parte actora y el Candidato a Presidente Municipal de la candidatura común, en la red social "*whats app*", en la que dichas partes se ponen de acuerdo a efecto de que la accionante acudiera a firmar los formatos de registro de que se trata.

Mensajes que presuntamente fueron enviados en fechas siete y nueve de septiembre, de los números telefónicos de las personas que sostienen dicha conversación.

De igual manera, la representación del PVEM acompañó dos audios en formato de audio "OGG" de veintidós y diez segundos respectivamente, en los que se escucha a una persona presuntamente de sexo masculino que refiere lo siguiente:

*"Que tal señora buen día, hójole discúlpeme ya no le pude marcar ayer pero porque no llevamos los papeles hasta allá pero pase allí y se reporta en el PT con el licenciado Francisco para que firme o que le diga ahí que es lo que sigue a donde, ya están los papeles, pero para que pase a firmar de favor, sale, que tenga un excelente día, bye"*

*"Sí... le habla el candidato de aquí de Almoloya eh, Miguel Olvera Rodríguez es lo que me faltó este agregarle, pero ahí estamos a la orden, buen día, bye"*

Para mejor ilustración de lo anterior, se inserta a continuación la parte conducente de la diligencia:

*"Siguiendo con la presente, se procede a verificar las conversaciones sostenidas entre la compareciente y el mismo número ya relatado, para lo cual se procedió a comparar las imágenes agregadas a los autos con los mensajes enviados y recibidos a través de la aplicación WhatsApp, siendo textualmente los siguientes:*

- **27 de septiembre de este año**, Compareciente: Buenas tardes disculpe por no contentar estaba en una reunión, me comenta mi jefe que si le pueden hablar al Lic Honorato el es el que se va a encargar de este asunto porque no tengo conocimiento del tema su teléfono es 7711437878 le agradezco que tenga una excelente tarde
- **30 de agosto de este año**, Dos Audios del teléfono 7751492790
- Un audio de la compareciente
- **31 de agosto de este año**, Un audio del teléfono 7751492790
- Compareciente: muchas gracias y excelente día para usted también
- **3 de septiembre**, Una llamada perdida
- **5 de septiembre de este año**, Teléfono 7751492790: De favor me podría firmar el formato general ahorita ya voy para pachuca. Lo que pasa es que ni tenía al regidor de morena y ya lo llevo. Gracias
- Compareciente: Buenas noches claro, me comenta mi jefe si puede venir a nuestras oficinas por favor en un momento les mando ubicación
- Ubicación
- Compareciente: Partido Verde Ecologista de México
- Teléfono 7751492790: Ok gracias
- Compareciente: a usted
- **7 de septiembre de este año**, Teléfono 7751492790: buen día, ya estoy en pachuca, porque tuve que entrar ante del reten
- Teléfono 7751492790: Si os manara su ubicación se lo agradecería mucho
- Compareciente: Buenos días voy en el transporte público lo veo en las oficinas del verde como quedamos anoche llego como 9:15 mi camión va retrasado gracias
- Llamada perdida

*Finalmente, la compareciente mostro a esta autoridad las capturas de pantalla que le remite el número telefónico 7711154723, las cuales como se aprecia de las imágenes enviadas a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por medio electrónico, coinciden plenamente con las mostradas por la compareciente."*

De las pruebas técnicas desahogadas, este Tribunal presume que con anterioridad a la fecha de cierre de registro, la parte actora sostuvo una conversación con el candidato a Presidente Municipal del PT para el Ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo, en la que se desprende que ya contaban con su documentación y le solicitan pasar a firmar la solicitud de registro a las oficinas del Partido.

Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento realizado por la mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre, **el IEEH informó mediante oficio IEE/SE/DEJ/1538/2020, que durante la etapa de registros recibió una solicitud de registro de la parte actora,** misma que fue objeto de revisión y que en respuesta a dicho requerimiento, se presentara como aspirante a dicha regiduría, una ciudadana distinta al cargo en mención.

Así, de la adminiculación de todas las probanzas referidas con anterioridad, este Tribunal arriba a la conclusión de que las mismas son suficientes para acreditar que el PVEM entregó al PT la documentación de registro de la parte actora, sin que la misma fuera registrada ante el IEEH.

Razón suficiente para declarar **FUNDADO** el motivo de disenso en estudio, consistente en la omisión del PT en registrar a la actora como segunda regidora propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo, pese a que el PVEM le entregara su documentación.

**Agravio 2, relativo a que en contravención al Convenio de Candidatura común, el Partido del Trabajo registró como candidata a una persona para el cargo de la segunda regiduría propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo, que le correspondía al PVEM.**

Para el estudio del presente agravio, es preciso mencionar que en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Como consecuencia de lo anterior, los ciudadanos que pretendan aspirar a cargos de elección popular a través de los partidos políticos deberán sujetarse a las reglas que para tal efecto se establecen en la legislación vigente.

Al efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos

políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación política, haciendo posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

De igual forma, se establece que dichos entes, tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, por lo que les corresponde el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el ámbito local, en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se señala que los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a **través de candidaturas comunes** o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Asimismo, tal y como se precisó con anterioridad, en el caso específico de las Candidaturas Comunes, en el artículo 38 BIS del Código Local se establece que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos previstos en dicho código. De igual forma se precisa que **los partidos políticos que celebren dicha figura deberán sujetarse a los términos que establezcan en el convenio respectivo.**

En el **caso concreto**, la accionante se queja de que el **PT** en contravención al Convenio de candidatura común, registró como candidata a una persona distinta de la designada por el PVEM para el cargo de la segunda regiduría propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo, que le correspondía al PVEM.

En ese sentido, tal y como ha quedado acreditado en el presente asunto, los partidos PVEM, PT, MORENA y PESH celebraron convenio de candidatura común para postular candidatos a Ayuntamientos en veinticinco municipios del estado, incluido Almoloya.

De igual forma, ha quedado probado que:

**1) Los signantes del convenio acordaron que el Partido del Trabajo encabezaría la planilla a integrantes de ayuntamiento de Almoloya Hidalgo; razón por la cual la segunda regiduría, para la planilla de dicho municipio le corresponde al PVEM;**

**2) Mediante el acuerdo CPEHGO-04/2020, el PVEM designó como candidata a segunda regidora propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo a Juana Sánchez González;**

**3) Pese a que el PVEM designó como candidata a segunda regidora propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo a Juana Sánchez González y entregó la documentación de registro al PT, este último fue omiso en registrarla ante el IEEH.**

Apuntado lo anterior, resulta un hecho notorio para este Tribunal que durante la reanudación de la sesión del Consejo General del IEEH de cuatro de septiembre, celebrada el ocho siguiente, se emitió el acuerdo IEEH/CG/057/2020 en el que dicho órgano se pronunció sobre el registro de las planillas postuladas por la candidatura común, entre las que se encuentra la del Ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo.

Acuerdo que es visible en el sitio web de dicho instituto y que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral, constituye una Prueba Documental Pública con valor probatorio pleno.

En ese sentido, del análisis realizado por este Tribunal al contenido del Acuerdo referido, a la luz del contenido del oficio IEE/SE/DEJ/1538/2020, **se desprende que el PT registró para el cargo de segundo regidor propietario a la ciudadana Dulce Yoloxin Canseco Vázquez y no a la parte actora, lo anterior de mutuo propio y en contravención al contenido del convenio de candidatura común, pues como ha quedado precisado, dicha**

**posición le correspondía a la accionante**, siendo necesario destacar que dicho registro no prosperó ya que posteriormente el IEEH no aprobó esa solicitud.

En razón de lo anterior, es que el agravio manifestado por la accionante, consistente en la vulneración al convenio de candidatura común, derivado de que el PT registró como candidata a una persona para el cargo de la segunda regiduría propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo, que le correspondía al PVEM, deviene **FUNDADO**.

### **Efectos**

En consecuencia de lo anterior, a efecto de restituir a la parte actora en la violación a su derecho a ser votada, y toda vez que no fue concedido el registro a persona alguna en la posición a la que la parte actora tiene derecho en términos del Convenio, así como para no afectar derechos de terceros, **SE REVOCA** el Acuerdo IEEH/CG/057/2020, únicamente por cuanto hace a la negativa de registro de la segunda regiduría propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo postulada por los partidos que celebraron el convenio, a efecto de reponer el procedimiento de registro precisado en el artículo 120 del Código Electoral.

Para tal efecto, **SE ORDENA A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para que dentro de los **TRES DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente sentencia, realicen las acciones necesarias a efecto de presentar físicamente ante la oficinas que ocupa el Consejo General del IEEH, la documentación de registro de la parte actora, debiendo recabar el acuse de recibo correspondiente y remitirlo dentro de las **DOCE HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra a este Tribunal

Transcurrido dicho plazo y en su caso, agotado el procedimiento de verificación de los requisitos establecido en la parte final del artículo 120 del Código Electoral, **SE ORDENA AL CONSEJO GENERAL DEL IEEH**, acuerde dentro de las **DOCE HORAS SIGUIENTES** al vencimiento del procedimiento de verificación referido, lo que en derecho corresponda.

Todo ello, sin que pase inadvertido que, de acuerdo con el calendario electoral emitido para el proceso electoral en curso, el doce de septiembre feneció el plazo para aparecer en las boletas electorales; sin embargo, los cambios en los registros pueden realizarse hasta veinticuatro horas antes de la jornada electoral a celebrarse el próximo dieciocho de octubre.

No obstante, para este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, resulta jurídicamente válido sostener que, incluso en el caso de que sea materialmente imposible que figure el nombre de la actora en la boleta, ello no constituye una circunstancia que necesariamente genere incertidumbre sobre la validez, eficacia, y destino del voto, pues en la propia norma se dispone que los mismos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

En estos términos, **SE ORDENA** a la autoridad administrativa electoral local, para que en caso de que el PVEM y PT presenten su solicitud de registro y en su caso, **SUBSANEN LOS REQUISITOS OBSERVADOS DE INMEDIATO, y en el contexto que se efectúa la reparación de los derechos de la recurrente lleven a cabo las acciones necesarias para restituirle en el goce de todos los derechos y prerrogativas correspondientes a su condición de candidata.**

Una vez emitido el acuerdo correspondiente, el Consejo General del IEEH deberá informar al respecto a este Tribunal, dentro de las **DOCE HORAS** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir, en copias certificadas las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.



**Segundo. SE REVOCA** el Acuerdo IEEH/CG/057/2020 únicamente por cuanto hace a la negativa de registro de la segunda regiduría propietaria para el municipio de Almoloya, Hidalgo a efecto de reponer el procedimiento de registro precisado en el artículo 120 del Código Electoral.

**Tercero. SE ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, al Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo, realizar las acciones precisadas en este fallo.

**Cuarto. NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.